



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-847/2021

ACTORA: DULCE MARÍA DE LA
REGUERA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 12
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORE VAZQUEZ E IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABOÓ: ROBIN JULIO VÁZQUEZ
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Dulce María de la
Reguera Gómez², por su propio derecho y a fin de impugnar la
resolución emitida el veinte de abril del año en curso por la Dirección
Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional
Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 12 Junta Distrital
Ejecutiva en el Estado de Veracruz, en el expediente

¹ En adelante autoridad responsable.

² En lo subsecuente podrá nombrarse actora, parte actora o promovente.

SECPV/2130125108045, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	6
RESUELVE.....	15

A N T E C E D E N T E S

I.- Contexto

De lo expuesto por cada parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. Trámite de expedición de credencial para votar. El diez de febrero del presente año³, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana Fijo Distrital 301251 del Instituto Nacional Electoral⁴ en Veracruz, a efecto de solicitar un trámite de **cambio de domicilio**, con número de folio 2130125104964, a fin de obtener la expedición de su credencial para votar con fotografía.

2. Dicho trámite resultó exitoso y se generó la correspondiente credencial para votar, misma que estuvo disponible para su entrega desde el veintidós de febrero y hasta el diez de abril de la presente anualidad.

³ En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante INE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-847/2021

3. El veinte de abril siguiente, la actora acudió a recoger su credencial para votar con fotografía al Módulo de Atención citado, en el cual se le informó que su credencial se encuentra en el estatus de enviada a resguardo a la Vocalía Distrital.

4. **Nueva solicitud.** El mismo veinte de abril, la actora presentó solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la que esta vez se le asignó el número de folio 2130125108045.

5. **Resolución.** El veinte de abril, la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, toda vez que la parte actora acudió fuera del plazo establecido por la norma.

II. Medio de impugnación federal⁵

6. **Presentación.** Contra la resolución que negó la expedición de la credencial para votar con fotografía precisada en el punto anterior, el veinte de abril la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El veinticuatro de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-847/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

8. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio,⁶ por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita la expedición y entrega de su credencial para votar; por lo cual impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios:⁷

⁶ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



11. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios.

12. Oportunidad. Porque se presentó el mismo día en el que se emitió la resolución impugnada.

13. Legitimación e interés jurídico. Porque la promovente tiene la calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho.

14. Definitividad. En virtud de que la actora agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

15. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

16. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que declare procedente su respectivo trámite de cambio de domicilio y reposición y, en consecuencia, ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que la negativa de la expedición por parte de la autoridad responsable vulnera el derecho a votar y ser votada que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

17. Lo anterior porque, en su criterio, la autoridad responsable vulnera su derecho político-electoral a votar y ser votada en las próximas

⁸ En adelante Constitución o Constitución Federal.



elecciones debido a que manifiesta ser aspirante a la presidencia municipal de Boca del Río, Veracruz por el partido MORENA.

18. En criterio de la accionante, la responsable incumplió con la obligación establecida en el artículo 136, apartado 5 de la LGIPE que establece que en el caso de la ciudadanía que, dentro del plazo correspondiente, no acuda a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla.

19. En su opinión ello no aconteció y por eso dejó de acudir oportunamente a recoger su credencial.

20. Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión de la parte actora es **infundada**.

21. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la

⁹ En adelante LGIPE.



credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).
- **La ciudadanía está obligada** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **de participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del **día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral** (artículo 138 de la LGIPE).
- El artículo 82, párrafo primero, inciso c) del Reglamento de Elecciones señala que a fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar inscripción al padrón electoral, actualizar su situación registral y obtener su credencial para votar con fotografía, el Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores.



- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **ACUERDO INE/CG180/2020**,¹⁰ determinó, entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, dicho plazo quedara ampliado, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el **diez de febrero de dos mil veintiuno**.
- Asimismo, el punto de Acuerdo Segundo, numeral 5 establece que las credenciales para votar de las y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción, actualización o reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno, **estarán disponibles hasta el diez de abril del mismo año**.
- Por su parte, el artículo 96, apartado 1 del Reglamento de Elecciones dispone que los formatos de credencial para votar que se hayan generado y no hayan sido recogidos por sus titulares en los plazos determinados para tal efecto, serán resguardados.

22. De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos y ciudadanas, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos

¹⁰ Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf



que indica la ley y la normativa; y que para los casos concretos que nos ocupan, el trámite denominado “corrección de datos de dirección”, para que fuesen incorporados nuevamente al padrón electoral y/o para obtener una credencial para votar vigente, se debió realizar hasta el diez de febrero del presente año.

23. Asimismo, que en caso de haber realizado el trámite de manera oportuna, la fecha límite para acudir al Módulo respectivo a recoger la credencial para votar era el diez de abril de dos mil veintiuno.

24. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite o acudido a recoger la credencial para votar en los plazos referidos, la consecuencia es que la solicitud de credencial resultaba improcedente y en casos como el que nos ocupa, haberse ordenado su resguardo.

25. Ahora bien, en el caso concreto se advierten las siguientes circunstancias de hecho que se obtienen de los autos del expediente:

- El diez de febrero de la presente anualidad, la promovente presentó ante el módulo respectivo su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.
- Dicha solicitud fue registrada con el Número de Folio 2130125104964 y la autoridad identificó que el trámite solicitado fue el número tres (3), relativo a **cambio de domicilio**, cuyo vencimiento y correspondiente entrega de la credencial para votar sería a partir del **diecinueve de febrero**.¹¹



¹¹ Constancias visibles a fojas 226 y 227 del Cuaderno Accesorio Único.

- Por dicho de la autoridad, el trámite fue exitoso, y la credencial estuvo a disposición de la hoy actora desde el veintidós de febrero y hasta el diez de abril.
- Ahora bien, en lo que atañe a la presente litis se tiene que el siete de abril se le envió a la actora un mensaje vía *WhatsApp* en el que se le informó lo que es del tenor literal siguiente:¹²

“Se le invita a recoger su credencial para votar que ya está disponible en el módulo donde la tramitó, de lunes a viernes de 8 a 20 hrs, si ya recogió hacer caso omiso.

Se le recuerda que la fecha límite de entrega es este 10 de abril.”

- De igual manera, por informes de la responsable, el cinco de abril a las dieciséis horas con dos minutos y el siete de abril a las diecisiete horas con treinta y siete minutos se realizaron sendas llamadas telefónicas con el objeto de avisar que la credencial ya estaba lista para ser entregada.¹³
- En adición a lo anterior, es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 15 apartado 1 de la Ley General de Medios, que el Instituto Nacional Electoral, por diversos conductos tales como radio, televisión, prensa escrita y circulares institucionales al interior de sus módulos, dio extensa publicidad a los plazos tanto para realizar trámites relacionados con el padrón electoral, como para recoger la credencial para votar.

¹² Constancia visible a fojas 228 del Cuaderno Accesorio Único.

¹³ Constancia visible a fojas 229 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-847/2021

- El diez de abril concluyó el plazo para recoger las credenciales para votar cuyos trámites fueron realizados a más tardar el diez de febrero.
- El veinte de abril siguiente, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana a recoger su credencial para votar, sin embargo, debido a su inasistencia oportuna se le informó que la credencial fue enviada para resguardo a la Vocalía Distrital.
- El mismo veinte de abril, la actora presentó nueva solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la que esta vez se le asignó el número de folio 2130125108045, por el movimiento cuatro (4) relativo a la reposición.
- En la misma fecha la autoridad responsable emitió la resolución ahora impugnada, mediante la cual declaró improcedente la solicitud debido a la extemporaneidad en acudir al Módulo a recoger la credencial respectiva.

26. De lo anterior se obtiene que, contrario a lo razonado por la actora, el INE sí cumplió con lo establecido en el artículo 136, numeral 5 de la LGIPE por cuanto a dar hasta tres avisos para que acudiera a recoger su credencial.

27. Sin embargo, dicha disposición no puede ser interpretada de manera aislada, sino que debe hacerse en forma sistemática y funcional con lo dispuesto en los artículos 35 de la Constitución federal; 7, apartado 1, 9, apartado 1, incisos a) y b), 130, apartados 1 y 2, y 136, apartado 1, de la LGIPE, por cuanto a que votar es una obligación ciudadana al igual que lo es inscribirse en el Registro Federal de Electores y acudir a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de solicitar y obtener la credencial para votar con fotografía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

28. Por tanto, no basta con que la actora aduzca que acudió oportunamente al módulo a realizar el cambio de domicilio para obtener su nueva credencial para votar, si no concluyó satisfactoriamente el trámite por dejar de recogerla dentro del plazo establecido.

29. Máxime, si como lo indica, tenía la intención de participar como candidata en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 del estado de Veracruz. Pues, tal responsabilidad, sólo es atribuible a la propia actora por la falta de cuidado en su actuar extemporáneo.

30. En ese contexto, si la actora realizó el trámite de cambio de domicilio el diez de febrero, pero acudió al módulo hasta el veinte de abril a recoger la credencial para votar, es evidente que ello ocurrió fuera del plazo establecido por la LGIPE, así como de lo previsto en el citado Acuerdo INE/CG180/2020, pues como ya se mencionó, el límite era hasta el diez de abril del año en curso.

31. Consecuentemente, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, respecto a que la resolución impugnada no es contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio en su vertiente activa y pasiva y que establecen las condiciones necesarias para que la ciudadanía ejerza el referido derecho fundamental de votar y en su caso, de ser votados.

32. En el caso, resulta aplicable la razón esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia **13/2018**, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”**¹⁴ referido a la obligación

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, a fin de que la autoridad electoral pueda generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

33. En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión hecha valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

34. No se omite señalar, que la promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.

35. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** a la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto



Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.